

TRABAJO
COMPLEJO - PIURA
Inspección y Solución
de Conflictos Laborales

RESOLUCION DIRECTORAL N° 088 -2013-GRP-DRTPE-DPSC

COPIA

Piura, 09 de julio de 2013

VISTO: El Expediente N° PS-077-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **ALDO ELVIS SIPIRAN ANGULO**, con DNI N° **03503177**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes referido, mediante escrito de registro N° 1817 de fecha 25 de junio de 2013, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 055-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP del 19 de junio de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 055-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP del 19 de junio de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/.1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **ALDO ELVIS SIPIRAN ANGULO**, por incurrir en infracciones Graves en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar íntegra y oportunamente los beneficios sociales, lo que afecta a cuatro (04) trabajadores.
3. Que, manifiesta el recurrente en su recurso de apelación que se sanciona a su representada por no haber realizado el pago íntegro y oportuno de los beneficios sociales de los ex trabajadores Nelson López Espinoza, Pablo Enrique Cruz Vásquez, Carlos Gutiérrez Otero y Edwin José López Espinoza, ya que la liquidación no se realizó dentro de las 48 horas, no ajustándose dicha afirmación a los hechos, ya que se debe tener en cuenta que no están probados los derechos de los ex trabajadores, ni administrativa ni judicialmente, por cuanto no existe medio probatorio que así lo acredite, por cuanto los actores no han presentado documentos ciertos de su reclamo ante el Despacho, como es no presentar boletas de pago así como cartas de renuncia a su supuesto trabajo, y sin haber trabajado, se pretende denunciar a su representada por el no pago de beneficios sociales, pese a que no se ha demostrado judicialmente tener derecho a los derechos demandados, hecho que ha quedado acreditado con el Acta de Inspección que originó este proceso, no existiendo medio de prueba con que se acredite tener derecho a los beneficios sociales, por tanto si no han trabajado para su representada, no está en la obligación de cancelar los derechos que reclaman.
4. Que, precisa el recurrente que no existe ninguna ley o norma con rango de ley que regule expresamente el plazo que tiene el empleador para liquidar y cancelar todos los beneficios sociales al trabajador. Sin embargo, el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que para el caso de los trabajadores cesados colectivamente por causas objetivas el empleador debe acreditar el pago de la CTS dentro de las 48 horas de producido el cese, pero está señalando dicho dispositivo legal, de los trabajadores cesados, pero en el caso de autos, los actores no han trabajado para el recurrente, no existiendo prueba fehaciente de haber estado acreditado ese derecho que se reclama, por lo tanto no está en la obligación de cancelar los derechos reclamados. En ese orden de ideas precisa también, que el actor en ningún momento se le cesó, ni se le despidió abruptamente, muy por el contrario el actor nunca trabajó para el recurrente, por lo que no siendo su obligación pagar los derechos laborales, es improcedente se le sancione con una multa, por una infracción que no ha cometido.
5. Que, finalmente señala el recurrente que en atención a lo expuesto solicita a segunda instancia que, con un mejor estudio del presente se deje sin efecto la sanción impuesta por considerarla desproporcionada e injusta, máxime si su representada ha demostrado no tener vínculo laboral con el actor, tal como obra en el presente expediente, dejando constancia que mientras exista un proceso judicial y no habiéndose determinado que el actor tiene derecho al pago de sus beneficios sociales, su representada, no es pasible de la sanción impuesta, por cuanto se estaría violando el derecho a la defensa, ya que no existe medio probatorio que así lo ordene o acredite el vínculo laboral entre el recurrente y el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 088 -2013-GRP-DRTPE-DPSC

actor, por cuanto no tiene empresa, ni tiene trabajadores a su cargo, pues siempre ha trabajado para terceras personas como jefe de cuadrilla más no como empresa, ni mucho menos como contratista, hechos que no están acreditados en autos.

6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 21 de noviembre de 2011 ha sido el propio sujeto inspeccionado quien en comparecencia de fecha 03 de noviembre de 2011 seguida ante el Inspector Auxiliar actuante, manifestó que los denunciados Nelson López Espinoza, Pedro Enrique Cruz Vásquez, Carlos Gutiérrez Otero y Edwin José López Espinoza laboraron para él en diferentes periodos, el primero de ellos 4 meses, el segundo 8 meses los dos últimos referidos un año, realizando labores de maniobra de botes para levantarlos y remolcarlos a tierra, y que les pagaba un porcentaje de lo que ganaba aproximadamente 40 a 50 nuevos soles por trabajo realizado, así mismo que es informal y que los trabajos son eventuales. Consecuentemente, la relación laboral que pretende negar en su recurso de apelación el recurrente, ha sido admitida ante la Autoridad Inspectiva cuyos actos merecen fe.
9. Que, la reclamación de un derecho laboral ante la Autoridad Administrativa de Trabajo no exige que previamente se haya iniciado un proceso judicial para tal fin, pues el mismo puede ser determinado por la Autoridad Inspectiva a partir de la aplicación del principio de Primacía de la Realidad regulado en el numeral 2 del artículo 2° y con el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo". Así mismo, resulta pertinente señalar que conforme lo señala el artículo 1° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" en referencia a los Supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, señala que los mismos son servidores públicos cuyos actos merecen fe. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 16° del antes acotado dispositivo señala que: "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados", lo cual además resulta concordante con el artículo 47° del antes acotado dispositivo legal.
10. Que, respecto a los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores la normatividad laboral, establece entre ellos a los siguientes: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) Gratificaciones y iii) Vacaciones, señalando lo siguiente: i) Compensación por Tiempo de Servicios: conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Así mismo el artículo 22° del antes referido cuerpo legal señala que los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente. Finalmente, sobre este beneficio laboral debe precisarse que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señala que la compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será

pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese. ii) Gratificaciones: Conforme lo precisa el artículo 5° de la Ley N° 27735 Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, referido a la oportunidad de pago, señala que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre según el caso. Finalmente, sobre este beneficio debe señalarse que la gratificación trunca conforme lo establece el numeral 5.4 del artículo 5° del reglamento de la ley aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR, se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese. iii) Vacaciones: conforme lo precisa el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso y en el caso de extinguirse el vínculo laboral antes del cumplimiento el récord trunco será pagado, tal como se ha indicado anteriormente dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese. En consecuencia las normas sustantivas citadas en el presente párrafo reconocen un derecho al trabajador e imponen de manera imperativa una obligación al empleador respecto al modo, forma y la oportunidad de pago de los beneficios sociales al trabajador, consecuentemente la efectivización de los mismos no se encuentra supeditada a la voluntad del empleador, del trabajador o al requerimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo; siendo así, el empleador se encuentra en infracción al no haber pagado los beneficios sociales integra y oportunamente a los trabajadores dentro de los plazos establecidos en la ley.

11. Que, en relación al monto de la multa impuesta debe precisarse que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha procedido conforme al numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a imponer la multa mínima correspondiente a la gravedad y naturaleza de la infracción incurrida, esto es infracción grave en materia de Relaciones Laborales; siendo así, la Autoridad Administrativa de Trabajo no se encuentra facultada para imponer sanciones menores a las legalmente establecidas, por consiguiente la multa impuesta no resulta ser desproporcionada.
12. Que, estando a los fundamentos expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en alzada; sin perjuicio de ello, llámese la atención al inferior Despacho a cargo de la Econ. Milagro Peña Carrasco por la excesiva dilación incurrida en el trámite del presente expediente.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Elvis Sipirán Angulo mediante escrito de registro N° 1817 de fecha 25 de junio de 2013; en consecuencia, CONFIRMASE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 055-2013-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP del 19 de junio de 2013; que multa a: "**ALDO ELVIS SIPIRAN ANGULO**", con DNI N° **03503177**, con el monto ascendente a S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución, llámese la atención al inferior Despacho a cargo de la Econ. Milagro Peña Carrasco por la excesiva dilación incurrida en el trámite del presente expediente; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Doborro Elizabeth Castillo Campos
Econ. Abog. Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura